

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encontraba pendiente de resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, así mismo le informó que el presente se encontró luego de una revisión realizada por la actual secretaria, dado, que el anterior no realizó entrega de su cargo. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal. 22 de marzo de 2022


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés de marzo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0530

Radicado N° 66682-40-03-002-2020-00320-00

**EJECUTIVO SINGULAR: CARLOS JAVIER VALENCIA GIRALDO Vs
ANA MARÍA PIÑEROS SEPULVEDA**

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dra. CATALINA HORTÚA OCAMPO contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, auto interlocutorio No. 1556.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por CARLOS JAVIER VALENCIA GIRALDO contra ANA MARÍA PIÑEROS SEPULVEDA.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante auto 1386 de 26 de noviembre del 2020.

Que mediante auto N°1556 de fecha septiembre veinte de dos mil veintiuno se ordenó requerir a la parte demandante con el fin de notificar en debida forma a la accionada, con el fin de evitar futuras nulidades, objeto del presente recurso.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifestó que *“En ningún momento la parte demandante pretendió a través de un solo acto surtir la notificación al demandado en su dirección física.*

En este momento procesal lo que pretendió la parte demandante fue enviar la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso conminando al demandado para que comparezca el juzgado en el término dispuesto por la norma, donde además se le informó el correo electrónico del Despacho. Tal y cómo se lee en la comunicación.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contempla un escenario distinto para la práctica de la notificación personal. Escenario que es pertinente sólo cuando se conoce la dirección electrónica de la parte demandada. Situación que no se ajusta al caso concreto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Considerar notificada a la parte demandada 2 días después de haber recibido la Comunicación para Diligencia de Notificación Personal se encuentra en contravía de lo estipulado por el artículo 291 del CGP.

Se resalta que, la comunicación enviada no es la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, puesto que, para ello, primero debe surtir el envío de la Comunicación de Diligencia de Notificación Personal, de que trata el numeral 3° del artículo 291 de la misma norma y en expediente puede verificarse que la primera no se ha surtido.

Así mismo, el sólo envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos no puede anularla obligatoriedad del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal del numeral 3° del artículo 291 del CGP. Estos documentos se enviaron porque así lo ordenó el Despacho en el mandamiento de pago, donde ordenó notificar de conformidad con el 291 y ss del CGP. “

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto N°1556 de fecha septiembre veinte de dos mil veintiuno, donde se ordenó requerir a la parte demandante con el fin de notificar en debida forma a la accionada, con el fin de evitar futuras nulidades.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto que dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de notificar en debida forma a la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 348 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que la Dra. CATALINA HORTÚA OCAMPO, apoderada de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su ARTÍCULO 291 establece: **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“... 1. 2.

3. Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Que en este caso observa el despacho que no hay lugar a reponer el auto en mención por cuanto en el escrito del recurso la parte aclaro que la notificación la esta surtiendo conforme a el articulo 291 del C.G.P, teniendo en cuenta en este caso que al enviar la citación para la notificación personal a la parte demandada por parte de la ejecutante, debidamente cotejada y entregada, se cumplió con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, por lo que le corresponde cumplir con la notificación por aviso a la demandada de conformidad con el artículo 292, ya que esta no se presentó a notificarse.

Con respecto al recurso de apelación este se torna improcedente, en razón a que nos encontramos en un proceso de única instancia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER El auto interlocutorio N°1556 de fecha septiembre veinte de dos mil veintiuno, donde se ordenó requerir a la parte demandante con el fin de notificar en debida forma a la accionada, con el fin de evitar futuras nulidades.

SEGUNDO: DECLARAR, la improcedencia del recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, cumplir con la notificación por aviso a la demandada de conformidad con el artículo 292, so pena de aplicar 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 049

Del 24-03-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e56ae5155c8d95fe6e5f61e42447eda089f46066dbf2eee7d00ffc62436c1**

Documento generado en 23/03/2022 03:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**